



Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de abril de 2024 mediante el cual se rechazó la demanda dentro de las presentes diligencias. Sírvese proveer. Chima S., 06 de mayo de 2024.

Stefania Cortes M.

STEFANIA CORTES MOLINA.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Chima (S), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GABRIEL CUBILLOS VASQUEZ.
DEMANDADO	JAVIER QUINTERO CUBILLOS.
RADICADO.	68-176-40-89-001-2024-00005-00.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, en contra del auto calendarado 16 de abril de 2024 mediante el cual se rechazó la demanda divisoria por no realizarse la subsanación en debida forma y de acuerdo a las observaciones emitidas por este Despacho mediante auto de fecha 21 de marzo de 2024.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 21 de marzo de 2024 al interior del presente proceso resolvió inadmitir la demanda al observar que el dictamen pericial allegado junto al libelo adolecía de ciertas falencias de acuerdo al artículo 226 del C.G.P., al igual que se le requirió a la parte actora para que allegara el dictamen pericial respecto a las mejoras con las exigencias establecidas en la ley -fol. 124 a 125-. En fecha 02 de abril de 2024, la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término legal.

Así las cosas, una vez revisado el escrito de subsanación allegado -fol. 128 a 155-, el Despacho mediante auto adiado del 16 de abril de 2024 procedió a RECHAZAR la demanda como quiera que no se evidenció el total cumplimiento a las exigencias que se señalares en auto de fecha 21 de marzo de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda. Una vez notificada dicha decisión la apodera de la parte actora inconforme y encontrándose dentro del término legal, presenta recurso de reposición en fecha 18 de abril de 2024 -fol. 159 a 241- en los siguientes términos:

"(...) No se anexo los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica y/o artística según lo señalado por el artículo 226 Numeral 3 del C.G.P. (...)"

Frente a este defecto, señala fue atendido por la parte demandante, quien de manera inmediata dio traslado inmediato al señor perito con miras de la debida subsanación de la demanda, sin embargo, pese a la pronta diligencia del traslado de tales efectos, dicho señor perito hizo incurrir en error al extremo actor como quiera que allego de manera física dicha subsanación, la cual fue revisada



encontrándose subsanados los defectos, haciendo presumir que lo contenido en ambos escritos de parte del perito era idénticos y en consecuencia de buena fe, se reenvió al Despacho la supuesta subsanación recibida vía virtual.

“(...) No se dio cumplimiento al numeral 5 del artículo 226 del C.G.P., esto es, la materia sobre la cual versan los dictámenes realizados en los últimos cuatro (04) años (...)”.

Frente a este defecto señalado, refiere la parte recurrente que se evidencia que junto a los anexos de la demanda enviados el día 15 de marzo de 2024, milita un documento en pdf denominado de la siguiente manera “documentos de identificación personal y experiencia perito Rafael Ardila Muñoz”, en el cual se refleja la materia sobre la cual versan los dictámenes realizados en los últimos cuatro (04) años por el perito, conforme a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 206 del C.G.P. cumpliendo con lo ordenado por su señoría en autos de fecha 21 de marzo y 16 de abril de 2024.

“(...) No se declaró si los exámenes, métodos experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación (...)”.

Frente a ello se pasa a señalar, que se hace necesario desvirtuar esta apreciación con lo mencionado por el perito dentro del contenido del dictamen pericial allegado el día 15 de marzo de 2024, como prueba adjunta al escrito de demanda divisoria; adjuntando pantallazo de la página número 2 del dictamen pericial, el cual señala en el numeral 8 dentro del numeral 1 –fol. 162.

“(...) No se adjuntó los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen (...)”.

Refiere frente a este defecto, que resulta del caso señalar que dentro del escrito de dictamen pericial allegado al Despacho el día 15 de marzo de 2024, se evidencia que en la página 2 del mismo, en el acápite de anexos, la declaración del perito “en el presente informe se relacionan y adjuntan los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen “.

“(...) Si bien es cierto la parte demandante aduce que el Registro Abierto de Avaluadores RAA, respecto del perito Rafael Ardila Muñoz, si obra dentro del dictamen pericial, el Despacho advierte que no limita dentro de las diligencias, dicho registro (...)”.

En torno a este defecto aludido, se pasa a señalar que se presumía subsanado con el informe de subsanación allegado a la apoderada judicial a través de correo electrónico el pasado 01 de abril de 2024, conforme lo manifestado por dicha apoderada en respuesta al numeral 1 del auto de fecha 16 de abril de 2024.

“(...) Por último y teniendo en cuenta el dictamen allegado respecto a las mejoras, el cual debe ser presentado de manera individual no se subsano lo correspondiente a lo solicitado en auto adiado del 21 de marzo de 2024, exigencias estipuladas taxativamente en el artículo 226 y 412 del C.G.P. (...)”.

Se refiere al respecto, que si bien en el auto de fecha 21 de marzo de 2024, el Despacho inadmitió la demanda haciendo alusión a la necesidad de precisar y aclarar en forma discriminada el tema de las mejoras señaladas en el dictamen pericial, advierte que no obstante haberse señalado tales mejoras en el mismo, tanto la apoderada judicial como la parte demandante alegaron tales mejoras, pues ni en la demanda ni en la subsanación, razón por la cual, no deben tenerse en cuenta dichas mejoras o tema de mejoras, contenidas en el dictamen pericial y en consecuencia solicita que el Juzgado se exonere de pronunciarse respecto de las mismas, por sustracción de la materia.

Bajo lo anterior, bien se puede pasar a colegir que la parte actora pasa a solicitar que el Juez como director del proceso y en sus facultades constitucionales y legales de Poder-Deber, en atención a priorizar lo sustancial, en aras a permitir materializar el derecho de división consagrado en el artículo 406 del C.G.P., admita la demanda de la referencia, revoque el auto de fecha 16 de abril del año en curso y en consecuencia una vez estudiado el dictamen pericial completo, considere subsanados los



defectos echados de menos en autos anteriores, permitiendo al demandante continuar con el proceso y con ello gozar de su derecho al debido proceso y su acceso a la administración de justicia.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Agotado el rito propio del recurso de reposición promovido, habiéndose corrido el traslado secretarial correspondiente, el cual venció en silencio, compete entonces resolverlo, con base en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición interpuesto gira en torno a determinar si este Despacho judicial cometió un yerro al momento de valorar el escrito de subsanación allegado por la parte demandante obrante –fols. 128 a 155-, y consecuente a ello mediante auto adiado del 16 de abril de 2024 rechazo la demanda, por no dar cumplimiento a los requerimientos realizados por este Despacho mediante auto fechado de 21 de marzo de 2024.

Ahora bien, conforme al contenido del artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación, no es otro que entablar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme y como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo reglado por el artículo en mención el Despacho entrara a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta los siguientes considerandos:

Como primera medida es indispensable traer a colación el artículo 226 del C.G.P., por medio del cual se señala cuales son los requisitos para la procedencia del dictamen pericial.

“(...) La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*



5. *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
7. *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
9. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
10. *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.” (...)*

Una vez analizados los puntos de discrepancia aducidos por la parte actora, encuentra el Despacho de entrada, que no le asiste razón a la parte aquí recurrente, como quiera que el dictamen allegado debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, dándose pleno cumplimiento en su totalidad a los requisitos enunciados en el artículo en mención, así las cosas y teniendo en cuenta los requerimientos realizados por el Despacho mediante autos de fecha 21 de marzo de 2024 y 16 de abril de 2024, más aun teniendo en cuenta lo manifestado por la parte recurrente en el escrito de recurso, es evidente que no se dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 226 del C.G.P, pues aduce que por error involuntario presumió que el perito allegó la documentación necesaria para dar cabal cumplimiento a lo requerido por el Despacho, sin percatarse si efectivamente era la documentación requerida, caso en el cual es indudable que la demanda no fue subsanada integralmente al omitirse dar cumplimiento al numeral 1 del auto de inadmisión, documentos necesarios que son indispensables como lo ordena la norma, siendo taxativos los requisitos que deben cumplir los dictámenes periciales que acompañan la demanda para iniciar el proceso divisorio y a pesar de que se le insiste que allegare dichos documentos estos no fueron aportados en el momento oportuno -sede de subsanación- ante lo cual resulta claro, que para la hora de ahora, no puede el Despacho acreditar la idoneidad y la formación del perito en esta etapa procesal de resolver el recurso de reposición formulado, pues se reitera, no es el escenario procesal idóneo para valorar el dictamen pericial allegado con la demanda.

Ahora, bajo lo considerado en el numeral 2 del auto inadmisorio, en torno al no cumplimiento del numeral 5 del artículo 226 del C.G.P., respecto a la materia sobre la cual versan los dictámenes realizados en los últimos cuatro años, si bien es cierto la parte recurrente aduce que sí se dio cumplimiento como se puede observar en el PDF denominado “documentos de identificación personal y experiencia Perito Rafael Ardila Muñoz”, no es claro para el Despacho cual es la materia sobre la cual versaron los dictámenes periciales de los últimos cuatro (04) años, como quiera que debe señalarse si fue un avalúo comercial, avalúo comercial de semovientes, avalúo comercial de cultivos, etc.

Con respecto al numeral 3 del auto de inadmisión, si bien la parte actora aduce que si se dio cumplimiento a “*declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio, en caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación*”, resulta del caso precisar que si dio cumplimiento al numeral 8 del artículo 226 del C.G.P., pero no sucedió lo mismo con respecto al numeral 9, teniéndose en cuenta que su enunciación es diferente “*peritajes rendidos*” Y *que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio*, respectivamente, concluyéndose una inadecuada subsanación al respecto.

Lo mismo sucede con el requerimiento del numeral 4, pues se pasó a solicitarse a la parte actora allegar el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES - RAA, con una expedición no mayor a 30 días en pro de establecer su vigencia, ante lo cual manifiesta que presumía su subsanación con el avalúo allegado en el escrito de subsanación, sin embargo, el Despacho una vez revisados minuciosamente los documentos allegados en fecha 02 de abril de 2024, bien pudo observar que se



persistió en el defecto puesto de presente al no adjuntarse dicho documental, entendiéndose así su falta de subsanación.

Ahora, teniéndose en cuenta lo dicho en el numeral 4 del auto inadmisorio y revisado por el Despacho minuciosamente, se logra observar que efectivamente se adjuntaron los documentos e información utilizados para el dictamen, tal y como se solicitó en el auto mentado, sin embargo ello no es causal suficiente para proceder a revocar el auto de rechazo, como quiera que no se dio total cumplimiento a los yerros mencionados por el Despacho tal y como se ha venido dejando en claro.

De otra parte, con respecto al tema del reconocimiento de las mejoras y de acuerdo al auto de fecha 21 de marzo de 2024, se instó a la parte para que allegara el dictamen pericial respecto de las mejoras en forma individual y conforme al artículo 226 del C.G.P., ante lo cual la parte recurrente aduce que no se han alegado tales mejoras en la demanda primigenia ni en la subsanación de la misma, por ende cuando el Despacho en el auto de fecha 21 de marzo de 2024, le señaló a la parte actora los defectos que se notaban al respecto, debió manifestar en su momento -sede subsanación- que no pretendía el reconocimiento de las mismas, sin embargo guardó silencio y no adujo nada al respecto, llegando a poner de presente dicha situación en el escrito del recurso interpuesto, no siendo este pues el escenario para ello, siendo también indispensable señalarse que de los dictámenes allegados -Fol. 69- allegado en sede subsanación- y -Fol. 189- allegado como anexo al escrito de recurso-, el perito sigue invocando "PRETENCIONES SOBRE MEJORAS", siendo ello confuso para el Despacho.

Así las cosas, y a pesar de que la recurrente insiste en haber dado cumplimiento con su carga en la forma señalada en el auto inadmisorio y según los anexos allegados con el escrito de subsanación, lo cierto es que no se dio total cumplimiento de manera plena, pues el dictamen allegado aún continúa con las falencias aludidas en el auto de fecha 21 de marzo de 2024, situación que deberá la parte actora ajustar con miras a poder así accionar bajo el cumplimiento de lo exigido legalmente, sin que ello implique una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso o se limite su acceso a la administración de justicia, pues continúa gozando o siendo titular de su derecho de acción.

En punto al tema, resulta del caso también preciar que existen normas o leyes imperativas, dispositivas y supletorias, y para el caso que nos ocupa, nos centramos en las de tipo imperativo, en su interpretación y cumplimiento. Por ser de esta naturaleza, -artículo 226 del C.G.P.-, cuyo cumplimiento no se acredita y en consecuencia se procedió al RECHAZO de la demanda, dichas normas se imponen ante la voluntad de las partes, siendo de obligatorio cumplimiento, sin que las partes se puedan sustraer de ello, siendo importante traer a colación lo referido por la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 597 de 1995:

*"(...)Pero en las leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son **imperativas** para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas **supletorio** de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las **opcionales**, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas. (...)"*

Bajo esa misma línea, nos encontramos frente a una norma de carácter procesal, la cual resulta ser de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, donde su finalidad es señalar los requisitos mínimos que debe contener el Dictamen Pericial que como medio de prueba deberá aportarse obligatoriamente junto al libelo demandatorio como anexo obligatorio -art. 406 del C.G.P.-, debiendo el juez verificar el cumplimiento de las exigencias señaladas al momento de la admisión de la demanda - artículo 226 CGP-, requisitos que se deben acreditar en la forma solicitada por la norma procesal.

Por ello entonces y bajo lo ya expuesto, la decisión recurrida salvo mejor criterio, esta llamada a ser mantenida, siendo por tanto ajustado a derecho lo resuelto en autos de fecha 21 de marzo de



2024 y 16 de abril de 2024, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no realizarse su subsanación en debida forma.

Por lo expuesto y sin necesidad de acudir a otro tipo de considerandos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima S., con Funciones de Control de Garantías,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de abril de 2024, mediante el cual se RECHAZO LA DEMANDA por falta de SUBSANACIÓN en debida forma, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

CHIMA SANTANDER

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 032 de manera electrónica en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalchimabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO hoy 07 de mayo de 2024, y se desfija a las 06:00 p.m., del mismo día.

Stefania Cortes M.

STEFANIA CORTES MOLINA.

SECRETARIA